Núm. 4. Miércoles 9 de Enero de 1850. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunican con fecha 31 de Diciembre próximo pasado los Reales decretos siguientes:

1.º

«En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio y los indultos por haberlo contraido sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar extrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique el Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas, nombrados por Mí de la categoría de Gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

7.º La junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, art. 1.º del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó

que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescrito en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictamen razonado para la resolucion que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pio, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban; y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.°, confirmándolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de Mi Real indulto por haberle contraido sin Mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.ª Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá préviamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.°, art. 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictaren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.

Art. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas reponsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el artículo 8.°, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de lós cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre. de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

2.°

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase D. Juan Donoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprimen.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1649.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.»

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 7 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

La Contaduría general del Reino, me dice con fecha 1.° del corriente mes, lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Contaduría general, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, la Real órden siguiente:=Con esta fecha digo al Director general del Tesoro público lo que sigue: La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente: Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Joaquin María Perez, Contador general del reino jubilado, vengo en mandar que vuelva á encargarse de este mismo destino. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. De la propia Real órden lo traslado á V. S. para los mismos fines.=Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; habiendo en este dia tomado posesion del destino de Contador general del Reino.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento del público, y fines oportunos. Segovia 7 de Enero de 1850.=Eugenio Reguera.

Habiéndose presentado en el dia 3 del corriente mes D. José Creag, nombrado por Real órden de 26 de Noviembre último Gefe de la comision de Estadística de esta Provincia, ha tomado posesion de dicho destino en el mismo dia 3.

Se anuncia en el Boletin oficial para el debido conocimiento y efectos convenientes.

Segovia 8 de Enero de 1850.=*Eugenio Reguera.*

Direccion de instruccion pública. *Monumentos artísticos.*

Real órden.

Recomienda la mas puntual y rigorosa observancia de cuanto previene la disposicion 6.ª del art. 13 de las Instrucciones circuladas por Real órden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 7 de Diciembre último me dice de Real órden lo siguiente:

«Las numerosas reclamaciones que han dirijido á este Ministerio muchas de las comisiones de monumentos históricos establecidas en las provincias, sobre el abuso introducido por los Ayuntamientos de despojar los antiguos Monasterios y edificios célebres, privándolos de portadas, columnas, verjas y otros objetos artísticos, con el mal entendido celo de hermosear los paseos, sitios públicos y aun las obras de moderna construccion de las poblaciones, ha llamado vivamente la atencion de S. M. celosa siempre de que se respeten los restos preciosos de aquellos monumentos que por su grandiosidad y belleza atestiguan con su existencia las glorias de nuestra patria. En su vista, y deseando la Reina (Q. D. G.) poner remedio á un mal que ha de redundar no solo en descrédito de los causadores, sino en el del mismo Gobierno, menoscabando ademas los ricos tesoros que en bellas artes poseemos; se ha dignado resolver me dirija á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia de su cargo la mas puntual y rigorosa observancia de cuanto previene la disposicion 6.ª del artículo 13 de las instrucciones circuladas por Real órden de 24 de Junio de 1844, acerca de la vigilancia que deben ejercer para la conservacion de los monumentos y demas objetos históricos y artísticos.»

Se inserta en el presente Boletin para el correspondiente conocimiento, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia su mas exacto y puntual cumplimiento. Segovia 8 de Enero de 1850. *—El Gobernador de provincia*, Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Advertencia.

La hacienda que ha de subastarse el dia 7 de Febrero próximo de once y media á once y tres cuartos de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad y en Sepúlveda, que se dice perteneció á D. José Sacristan, fué adjudicada á la Hacienda por débitos de éste y perteneció á su fiador D. Esteban Moreno. Segovia 8 de Enero de 1850.=Pineda.

Insértese=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia.

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan, de las cantidades que á cada uno se figura por resto de las contribuciones territorial é industrial hasta fin de Diciembre último, previene esta Administracion á los Alcaldes de los referidos pueblos, hagan entender á los Ayuntamientos cesantes, que de no presentarse á satisfacerlos en Tesorería para el dia 20 del corriente mes, término improrogable que para ello se les señala, se adoptarán contra los morosos las medidas de rigor mas oportunas, pues si desde ahora no se hace, débese únicamente al deseo que anima á esta Administracion de no causarles vejaciones por tan cortas cantidades. Segovia 7 de Enero de 1850.=P. I., Agapito Gozalo.

Insértese.=*Reguera.*

PUEBLOS.	DESCUBIERTOS. Por territorial.		Por subsidio industrial.		TOTAL.	
Abades	»		31	26	31	26
Aldeonsancho	479	14	»		479	14
Arahuetes	77		»		77	
Bercimuel	33	22	»		33	22
Carbonero el mayor	»		8	16	8	16
Carrascal del Rio	10		»		10	
Castro de Fuentidueña	29		»		29	
Castroserna de abajo	»		31	26	31	26
Cozuelos	106	8	»		106	8
Castroserna de arriba	43	5	»		43	5
Duraton	10		»		10	
Escalona	»		234	4	234	4

Fuentemizarra	169		46	22	215	22
Fresno de Cantespino	»		28	13	28	13
Fuentesauco	455	25	»		455	25
Higuera	324	14	23	28	348	8
Lastras del Pozo	39	7	»		39	7
Lovingos	»		290	4	290	4
Maderuelo	»		8	16	8	16
Madriguera	143		»		143	
Melque	36		»		36	
Mozoncillo	19	19	»		19	19
Muñopedro	523	26	»		523	26
Navalmanzano	»		16	32	16	32
Navares de las Cuevas	52		»		52	
Navas de Oro	24	23	»		24	23
Pajarejos	64		»		64	
Pinarnegrillo	66		»		66	
Prádena	»		10		10	
Puebla de Pedraza	361		15	30	376	30
Rapariegos	10	10	»		10	10
Riaza	»		21	6	21	6
Revenga	109	9	126	30	235	12
Roda	»		92	4	92	4
Santa Marta	89	7	»		89	7
San Martin y Mudrian	»		15	30	15	30
Sequera de Fresno	»		31	26	31	26
Sebulcor	»		47	22	47	22
Torrecilla del Pinar	»		43	32	43	32
Turégano	»		262	20	262	20
Valdevarnés	»		15	30	15	30
Vegafria	45	22	»		45	22
Villaverde de Iscar	20		»		20	
Inojosas	183	25	»		133	25

El partido de Cirujano del pueblo de Muñoveros se halla vacante por dimision del que lo ha sido, su dotacion será la que se convenga con el vecindario de dicho pueblo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte: su provision será el dia 20 del presente mes. Muñoveros 2 de Enero de 1850. Por encargo.=Simon de Antonio y Antonio.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 27 de Diciembre próximo pasado desapareció una yegua de Aldea del Rey, propia de Rafael Losañez, vecino del mismo pueblo, cuyas señas á continuacion se espresan; edad cerrada, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo engro, una estrella blanca en la frente, un poco blanco el hocico, paticalzada de una pata, y marcada en una nalga, la persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Rafael Losañez, quien abonará los gastos que haya causado y dará el hallazgo.

Se permite la insercion.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Diciembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar	20	11	10	70	30	50	6
Santa María de Nieva	21	13	13	70	30	46	16
Riaza	19	11	11	45	21	50	8
Sepúlveda	19	10	10	54	29	53	9
Segovia	22	14	13	69	23	54	19

Segovia 4 de Enero de 1850.

SEGOVIA. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS. Año 1850.

Themométricas. CENTÍGRADO. — *Barométricas.* EL DE GARCIA POR MADRID. — *Higrométricas.* POR EL DE SAUSURE.

Dias.	Horas.	Grados.	Vientos.	ENERO.	Dias.	Horas.	Pulgad.	Líneas.	Grados.
1.º	8 de la mañ.ª	5 1/3 b. 0	Norte.		1.º	8 de la mañ.ª	27	1 1/2	10.
	2 de la tarde	3 1/5 b. 0	Idem.			2 de la tarde	27	1 3/4	
	8 de la noche	3 1/2 b. 0	Idem.			8 de la noche	27	0 1/3	
2.º	8 de la mañ.ª	5 1/4 b. 0	Idem.		2.º	8 de la mañ.ª	27	0 3/4	11 1/4
	2 de la tarde	2 3/4 b. 0	Idem.			2 de la tarde	27	1 1/3	
	8 de la noche	2 1/2 b. 0	Idem.			8 de la noche	27	1 1/5	

Segovia 3 de Enero de 1850.=El Profesor de física, José Sanchez Prados.
Insértese.

Segovia: Imprenta de *D. Eduardo Baeza.*